

La Paz, 6 de octubre de 2010

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Raúl Saavedra Careaga en representación de la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), contra la Resolución AE-DPC N° 362/2010, de 23 de junio de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Raúl Saavedra Careaga en representación de la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), contra la Resolución AE-DPC N° 362/2010, de 23 de junio de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del RLPA-SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 14 de julio de 2010, por el Sr. Raúl Saavedra Careaga en representación de la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ), en mérito al Testimonio N° 430/2009, de 15 de septiembre de 2009; contra la Resolución AE-DPC N° 362/2010, de 23 de julio de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en lo sucesivo AE); los Informes AE-DPC N° 898/2010, de 22 de septiembre de 2010, y AE-DPC N° 902/2010 de 23 de septiembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que dentro del trámite de Reclamación Administrativa N° 1256 (EV) presentada por Ángel Mariscal del Villar, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad emitió la Resolución AE-DPC N° 362/2010, el 23 de junio de 2010, declarando fundada la reclamación por "*Resarcimiento de equipos dañados: Una (1) lavadora marca LG, un (1) minicomponente marca LG, un (1) teléfono inalámbrico marca PANASONIC, un (1) modem marca 2TCORPORATION, un (1) televisor marca SAMSUNG, un (1) receptor de señal TV-Cable marca KAON, un (1) switch de 8 puertos, un (1) estabilizador marca BELTRON, una (1) impresora marca CANON, una (1) computadora Pentium 4, un (1) cargador de celular marca HTC, un (1) monitor marca SAMSUNG y un (1) televisor marca LG*".

Que por memorial con código de registro 6223, radicado en Sede Administrativa en fecha 14 de julio de 2010, Raúl Saavedra Careaga en representación de la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 362/2010, 23 de junio de 2010.

Que mediante Auto DPC/246-10, de 21 de julio de 2010, se tuvo por apersonado al Sr. Raúl Antonio Saavedra Careaga en representación de ELECTROPAZ, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DPC N° 362/2010, del 23 de junio de 2010, en lo principal se solicitó informe a la Dirección Regional de Protección al Consumidor, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido, se arrimaron al expediente las pruebas aportadas y se ratificó el domicilio procesal del recurrente en la Avenida Illimani N° 1973 de la zona de Miraflores de la ciudad de La Paz.

La Paz, 6 de octubre de 2010

Que por memorial con código de registro 7273, radicado en la AE el 20 de agosto de 2010, el recurrente presentó prueba dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DPC N° 362/2010, de 23 de junio de 2010.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 (LPA) de Procedimiento Administrativo, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto el párrafo I, del artículo 89 de RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que, en el Recurso de Revocatoria, el recurrente expuso los argumentos siguientes con referencia a la atención de la Reclamación Administrativa o al trámite administrativo realizado por esta Autoridad:

1. ELECTROPAZ indica que en fecha 9 de marzo de 2010, no se registraron fallas o eventos en la Red de Distribución que hayan afectado a la continuidad del suministro de energía eléctrica del cliente, aclarando que la Red Pública de responsabilidad de ELECTROPAZ mantuvo la continuidad del servicio hasta el punto de suministro, e incluso hasta el tablero de distribución donde se encuentran los dispositivos de protección principal de la instalación interna de la Urbanización Sequoia.

Señala que se registraron eventos en instalaciones privadas de la Urbanización Sequoia y el informe Técnico del perito que ha contratado la AE, concluye que la red en baja tensión de la urbanización Sequoia, presenta deficiencias y no cumple con la norma boliviana NB 777 para instalaciones subterráneas tanto para conductores, para ductos y cámaras; desde el punto del suministro de la red eléctrica del Distribuidor (límite de responsabilidad de ELECTROPAZ) hasta el punto de medición.

Indica que la Urbanización Sequoia, es una urbanización cerrada, que no permite el ingreso o tránsito de personas que no habitan en el lugar, motivo por el cual

ELECTROPAZ considerando las distancias existentes entre el tablero principal y las viviendas diseminadas dentro de la Urbanización, aceptó instalar el punto de medición en cada predio. Asimismo señala que la Urbanización Sequoia, fue informada sobre la responsabilidad en el diseño, construcción y mantenimiento del alimentador subterráneo de Baja Tensión que decidió construir en sus predios.

2. ELECTROPAZ manifiesta que el perito de la AE en el informe técnico presentado, señala que la red que muestra deficiencias, es una red interna de la Urbanización Sequoia que no cumple la NB 777, norma que es aplicable a instalaciones internas en baja tensión y no así a la red pública de distribución de electricidad (numerales 1.1 y 1.2 de la NB 777), con lo que el regulador ha determinado que son instalaciones internas y privadas.

ELECTROPAZ indica que conforme a la definición de acometida contenida en el Artículo 2 del RSPSE y en la NB 777, la misma que está compuesta por los conductores y accesorios que conectan un punto de la red de Distribución con el punto de suministro o instalación del Consumidor; en tal sentido la acometida es el conductor que une la red de ELECTROPAZ con el transformador de la Urbanización Sequoia y no así con la red privada de distribución de la mencionada urbanización. Asimismo aclara que el punto de suministro de dicha urbanización es diferente al punto de medición de acuerdo a lo previsto en la Norma de Aplicación de Tarifas de Distribución.

El diagrama esquemático de la instalación de la Urbanización Sequoia se encuentra en analogía con el Diagrama esquemático incluido en la NB 777, para instalaciones de edificios, donde se establecen los límites de propiedad y responsabilidad de las instalaciones donde los cables de montajes que llevan energía eléctrica desde el punto de suministro hasta las viviendas, teniendo en cuenta que la línea de Baja Tensión subterránea es de exclusiva responsabilidad de los propietarios que emplean este diseño.

3. ELECTROPAZ señala que al momento de efectuar la inspección para otorgar el suministro de electricidad, sólo verificó y observó la acometida (que une la red de la Distribuidora con el tablero de protección principal de la Urbanización Sequoia) y la instalación preparatoria para la instalación del medidor. Respecto al cumplimiento de la Norma Boliviana NB 777, ELECTROPAZ no tiene competencia de observar la instalación interna y menos cuando la misma es subterránea (conductores subterráneos, conductos y cámaras). Asimismo, manifiesta que el RSPSE establece que para acceder al suministro, el predio del solicitante debe contar con la acometida en el nivel de tensión de suministro y el medidor de acuerdo a la Norma Boliviana NB 777, requisitos técnicos que fueron cumplidos por la urbanización solicitante.
4. El punto 2.3 del memorial de fecha 20 de agosto de 2010, ELECTROPAZ señala que tuvo la mejor predisposición para instalar una red aérea previa autorización de la Urbanización Sequoia y que la verificación del mal estado de la red subterránea interna privada y de propiedad de dicha urbanización, se realizó luego de instalado el suministro de electricidad en el punto de suministro, viendo que la identificación de

dichas falencias se produjeron a raíz de las reclamaciones de los copropietarios, posteriores a la instalación del suministro de electricidad en la urbanización.

5. ELECTROPAZ indica, que no se puede pretender que la instalación interna y subterránea del condominio Sequoia se constituya en una red perteneciente a la Distribuidora, ELECTROPAZ no cuenta con un contrato OMA, por lo que no tiene responsabilidad sobre la misma. Considera que es ilógico el que se le atribuya responsabilidad alguna sobre la interrupción de la energía ocurrida en fecha 09 de marzo de 2010.
6. Indica que la Autoridad de Electricidad señala que la cadena productiva energética consta de las etapas de Generación, Transmisión y Distribución, por lo que la etapa de Distribución se encuentra conformada por el suministro en Media Tensión de ELECTROPAZ y la red de Baja Tensión subterránea de la Urbanización Sequoia, la misma que conforma la cadena de suministro concluyendo que la deficiencia registrada es de responsabilidad de ELECTROPAZ, al respecto la normativa vigente permite la existencia de instalaciones internas privadas así como redes privadas, las mismas que son responsabilidad de sus propietarios salvo la suscripción de Contratos OMA, por tanto la Autoridad de Electricidad concluye una situación que no corresponde a la verdad de los hechos ni a la correcta aplicación del derecho.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por ELECTROPAZ, emitiendo el Informe AE-DPC N° 898/2010, de 22 de septiembre de 2010, por el que se establece lo siguiente:

Respecto a los argumentos contemplados en los numerales 1, 5 y 6.

La Resolución AE-DPC 362/2010, de 23 de junio de 2010, señala: "...La existencia de eventos que hubieran afectado al servicio del reclamante, correspondiente a la cuenta N° 534111-1, el 09 de marzo de 2010".

En la nota EPZ-1828, presentada por ELECTROPAZ el 11 de mayo de 2010, se señala: "El informe técnico de la red de distribución, indica que en fecha 09 de marzo de 2010 a hrs. 16:30, se tiene registrado el reclamo técnico N° 800559 por falta de energía. Una vez que personal de emergencias llegó al lugar determinó que la falla se originó por estar abierto el conductor neutro en la red privada de Baja Tensión de la Urbanización Sequoia. Reparada la falla, el servicio fue normalizado a horas 19:00. Se tiene registro de interrupción N° 210298..."

La inspección realizada a las instalaciones del reclamante.

En fecha 30 de mayo de 2010, el perito contratado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, realizó una inspección a las instalaciones del reclamante donde observó lo siguiente:

La Paz, 6 de octubre de 2010

- *“La red eléctrica de media tensión aérea cuenta con aisladores poliméricos, pararrayos y seccionadores fusibles en el lado primario. Derivación con red subterránea en MT a puesto de transformación subterráneo perteneciente a ELECTROPAZ S.A. de 100 KVA número de CIA 7682, conexión delta estrella con tensión en secundario entre fases 380V y fase neutro 220V.*
- *Existe un medidor electromecánico con demandímetro en el puesto de transformación.*
- *Adicionalmente se instaló un tablero con cinco breakers marca ABB tripolares en la cámara lateral al puesto de transformación. Una de ellas alimenta a la reclamante.*
- *La red de BT a partir del tablero es subterránea con dos cámaras intermedias. La red está compuesta con conductor de aluminio de cuatro hilos.*
- *Las cámaras intermedias de la red de BT están destapadas y con agua. Una sección de la red sale de la cámara intermedia y continúa por el piso. La instalación de la red de baja tensión desde el tablero de distribución principal no cumple con la norma NB 777 para instalaciones subterráneas tanto para conductores, para ductos y cámaras.*

Por tanto, se estableció que en fecha 09 de marzo de 2010, se registró un evento que afectó el normal suministro al servicio de la cuenta N° 534111-1.

Asimismo, en la inspección realizada por el perito de esta Autoridad de Electricidad, se verificó que la instalación de la red de BT subterránea es de propiedad de la Urbanización Sequoia y la misma no cumple con la norma NB 777, para instalaciones subterráneas tanto para conductores, ductos y cámaras, sin embargo fue energizada por el Distribuidor y éste suscribió contratos de suministro a pesar de tener conocimiento de las deficiencias en la red de Baja Tensión de la Urbanización Sequoia.

Asimismo, la Resolución AE-DPC 362/2010, no establece que la instalación interna y subterránea de la Urbanización Sequoia se constituye en una red perteneciente a ELECTROPAZ, sino más bien establece que ELECTROPAZ al suscribir nuevos contratos, a pesar de tener conocimiento de las deficiencias en la red de Baja Tensión de la Urbanización Sequoia se comprometió con estos nuevos clientes a suministrar el servicio de energía eléctrica con calidad y continuidad, de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente.

Si bien la Urbanización Sequoia es privada, se establece que ELECTROPAZ tenía el acceso al mismo, toda vez que, revisado el Histórico de Lecturas de la cuenta N° 534111-1, correspondientes a los últimos doce (12) meses, se evidencia que se realizó la lectura de los índices del medidor N° 556672, mediante lecturas normales, asimismo se evidenció que ELECTROPAZ realizó trabajos en atención a reclamos técnicos por falta de energía presentados por consumidores de dicha urbanización.

Respecto a los argumentos señalados en los numerales 2 y 3.

De una revisión efectuada a la documentación que cursa en instancias de esta Autoridad para el presente trámite, se evidenció lo siguiente:



La Paz, 6 de octubre de 2010

La nota EPZ-2019, de fecha 29 de julio de 2004, enviada por ELECTROPAZ a la urbanización, menciona: *"...ELECTROPAZ hasta la fecha tuvo 4 reclamaciones por falta de energía eléctrica. Los problemas detectados fueron en el cable de Baja Tensión Aluminio 4/0 (subterráneo), de propiedad de la urbanización, instalado en la primera fase de electrificación, de características no aptas para instalaciones subterráneas, por lo que nuestra empresa no aceptará nuevamente la instalación de ese tipo de cable en red Baja Tensión, en la segunda fase de electrificación.*

Las normas de ELECTROPAZ para la construcción de conductos subterráneos, establecen la necesidad de la instalación de 2 conductos subterráneos para los conductores de la red de Baja Tensión. En las instalaciones de la urbanización sólo existe un ducto para la red eléctrica..."

Por otra parte, la nota EPZ-2121, de fecha 05 de septiembre de 2002, remitida por ELECTROPAZ a la Urbanización Sequoia establece las condiciones técnicas que debe cumplir la red de baja tensión, previas a ejecutar el suministro de electricidad.

El punto 2.3 del memorial de fecha 20 de agosto de 2010, ELECTROPAZ señala: *"...la verificación del mal estado de la red subterránea Interna, Privada y de Propiedad de dicha Urbanización, se realizó luego de instalado ya el suministro de electricidad..., siendo que la identificación de dichas fallencias se produjeron a raíz de las reclamaciones de los copropietarios, posteriores a la instalación del suministro de electricidad en la urbanización".*

De lo señalado por ELECTROPAZ en el párrafo anterior, el Distribuidor energizó la red de Baja Tensión en la Urbanización Sequoia sin cumplir las observaciones técnicas efectuadas en su nota EPZ-2121.

Si bien el artículo 20 de la Constitución Política del Estado reconoce a las personas como uno de los derechos fundamentales expresando que: *"Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones..."*

El inciso a) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), instituye que para acceder al servicio las personas individuales y colectivas: *"Deben contar con la acometida en el nivel de tensión del suministro y para el medidor de acuerdo a la Norma Boliviana NB 777 y cumplir con los requisitos técnicos del Distribuidor aprobados por autoridad competente"*

Asimismo, el inciso b) del artículo 41 del RSPSE, establece que por peligro inminente a la seguridad de personas y bienes, así como a la continuidad del servicio de otros consumidores Regulados, el Distribuidor podrá cortar el servicio a los consumidores regulados.

Adicionalmente, el párrafo I del artículo 26 del RSPSE, determina que: *"El Distribuidor, en su zona de Concesión, prestará el servicio con la calidad establecida en el reglamento*

La Paz, 6 de octubre de 2010

de Calidad de Distribución de la Ley de Electricidad, su respectivo contrato de Concesión y los contratos de suministro de electricidad que celebre”, por tanto, ELECTROPAZ al suscribir un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica con el reclamante, estableció primeramente que este cumplía con los requisitos personales y en el punto de medición se cumplía con los requisitos técnicos establecidos legalmente.

Por otra parte, ELECTROPAZ adjuntó al memorial de 13 de septiembre de 2010, remitió copia de los formularios de nuevas solicitudes de servicio en la Urbanización Sequoia, atendidos desde la gestión 2004, pese a que el Distribuidor tenía conocimiento de las condiciones deficientes de la red de Baja Tensión en dicha urbanización, donde se evidenció que existieron veinticuatro (24) nuevos servicios atendidos, incluido el reclamante, desde el 29 de julio de 2004, fecha en el que ELECTROPAZ envió la nota EPZ-2019, hasta el 16 de abril de 2010, fecha en que se registro la Reclamación Administrativa 1256(EV).

Por tanto, hasta fecha 29 de julio de 2004, ELECTROPAZ atendió cuatro (4) reclamaciones por falta de energía eléctrica de la Urbanización Sequoia, a raíz de las cuales adquirió conocimiento de deficiencias en las que ya se encontraba la red de Baja Tensión de propiedad de la Urbanización Sequoia. No obstante lo mencionado, ELECTROPAZ suscribió con el reclamante de la cuenta N° 534111-1, un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en fecha 17 de junio de 2008.

Asimismo, ELECTROPAZ al suscribir nuevos contratos se comprometió con estos nuevos clientes a suministrar el servicio de energía eléctrica con calidad y continuidad, de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente.

Respecto al argumento señalado en el numeral 4.

De acuerdo al Formulario de Inspección realizada el 25 de septiembre de 2009, levantado en presencia de la Sra. Monica Iturralde, representante de la Urbanización Sequoia, ELECTROPAZ dio a conocer que los reclamos relacionados con la continuidad y calidad de servicio van en aumento y que la principal causa de éstos fue el mal estado de la instalación subterránea perteneciente a los copropietarios y para dar una solución definitiva y evitar tanto riesgos eléctricos como reclamos relacionados con el mal estado de los conductores de la red subterránea, ELECTROPAZ ofreció la construcción de una red de distribución aérea, íntegramente bajo su costo.

Dicha propuesta fue aceptada por los directivos de la urbanización, los cuales a fin de confirmar la aceptación de la red aérea en la Urbanización Sequoia, debían remitir a ELECTROPAZ una solicitud formal mediante nota escrita.

El Acta de Reunión de Directorio de la Urbanización Sequoia, de fecha 25 de septiembre de 2009, menciona que el directorio de dicha urbanización invitó a ELECTROPAZ para poder negociar las mejores condiciones del tendido aéreo de la red eléctrica. Asimismo, dicha acta menciona que el Sr. Gonzalo Abastoflor pidió mantener ambas redes por un tiempo para que los copropietarios tengan la oportunidad de hacer el cambio poco a poco.



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**

LUZ PARA TODOS

**RESOLUCIÓN AE N° 472/2010
TRÁMITE N° 757**

La Paz, 6 de octubre de 2010

Mediante nota de fecha 1° de octubre de 2009, remitida a ELECTROPAZ por el presidente del Directorio de la Urbanización Sequoia, se solicita la instalación de una nueva red de distribución eléctrica, dando cumplimiento al requerimiento solicitado por ELECTROPAZ.

Por lo tanto, ELECTROPAZ a partir del 1° de octubre de 2009, debía mantener la red subterránea de baja tensión y empezar la construcción de la nueva red de baja tensión aérea.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, y haberse establecido que los daños presentados en los equipos reclamados obedecen a deficiencias en el suministro de energía eléctrica, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Raúl Saavedra Careaga en representación de la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DPC N° 362/2010, de 23 de junio de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE

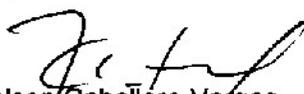
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

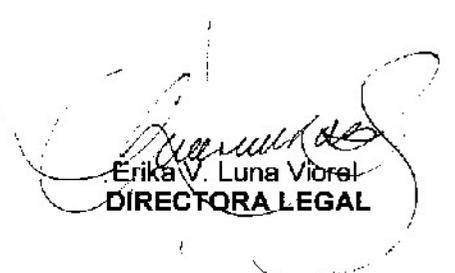
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Raúl Saavedra Careaga en representación de Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), contra la Resolución AE-DPC N° 362/2010, de 23 de junio de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:


Erika V. Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL


M.C.G.